# REPÚBLICA DE PANAMÁ



Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

**Expediente 997852023.** 

### Vista Número 728

Panamá, 10 de abril de 2024

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de Raymundo Antonio Camargo Salas, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Seguridad, al no dar respuesta a la solicitud con fecha de 10 de mayo de 2023, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el actor, referente a lo actuado por el Ministerio de Seguridad Pública, al no dar respuesta a la solicitud con fecha de 10 de mayo de 2023 (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

### I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista Número 267 de 5 de febrero 2024, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el diez (10) de mayo de 2023, el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de Raymundo Antonio Camargo Salas, presentó una solicitud ante el Ministerio de Seguridad Pública, a fin que esa entidad, "...le reconozca en forma

retroactiva, el derecho inalienable de mi mandante a ascender al Rango inmediatamente Superior, esto es, de CAPITAN a MAYOR, a partir del mes de noviembre de 2019, con todos los derechos, prerrogativas, privilegios y beneficios inherentes a dicho RANGO, entre los cuales se destacan el incremento salarial por razón del rango superior, sobresueldos, etc." (Cfr. fojas 30-35 del expediente judicial).

Dicha petición le fue contestada al apoderado legal del demandante, a través de la Nota 550-DM/MINSEG de 11 de octubre de 2023, mediante la cual se indicó al recurrente lo que citamos para mejor referencia:

"Cordialmente me dirijo a usted, en atención a dar respuesta a su memorial recibido el 10 de mayo del 2023, así como el memorial presentado el 05 de septiembre del corriente, en los cuales peticiona a favor de su representado, el Señor RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO SALAS, sea ascendido al rango superior o de Mayor en la Policía Nacional.

En este sentido, y al observar que en el memorial de petición in comento, se refiere que su representado desempeña el cargo de Capitán en la Policía Nacional, fue requerido ante dicho estamento de seguridad la documentación y la información respectiva. Siendo así, se pudo constatar por conducto del Departamento de Archivo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la concurrencia del Resuelto de Personal No.236 de 03 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió pasar del servicio activo al estado de jubilación después de cumplir con treinta (30) años de servicios continuos con el último sueldo devengado a 27 oficiales de la Policía Nacional, entre los que denota en el señor RAYMUNDO ANTONIO GAMARGO SALAS, con el rango de Capitán bajo la posición No.48458, acto que fue debidamente notificado personalmente al prenombrado CAMARGO SALAS, el día 14 de noviembre de 2022, como consta en el sello de notificación que se adjunta.

En este orden de ideas, precisamos señalar que una vez realizada la revisión a los registros correspondientes, no consta que se haya interpuesto recurso alguno en contra del Resuelto de Personal No.236 de 03 de octubre de 2022, ya citado, solicitando el reconocimiento de algún derecho que se hubiera considerado como no reconocido, allanándose a dicha resolución y quedando debidamente ejecutoriada, tal como lo señala el numeral 11 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, 'Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.'.

Así, al encontrarse su representado en un estado de servicio no activo, siendo que formalmente pasó al estado de jubilación por haber cumplido con los años de servicio regulados por Ley, es decir, treinta (30) años de servicio continuo, acto administrativo que fue debidamente notificado sin que haya sido presentado reclamo en el término legal correspondiente, no le asiste el derecho a ser ascendido por no encontrarse en servicio activo, por lo cual consideramos que no es viable su solicitud.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle las seguridades de mi alto aprecio y distinguida consideración." (El subrayado es nuestro)(Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

También consta un Informe Secretarial, a través del cual se señala lo siguiente, "Hago de su conocimiento que hemos llamado al señor RAYMUNDO ANTONIO CAMARGO, en vista que el Lcdo. AUGUSTO BERROCAL representante legal del Señor CAMARGO, no dejo ni dirección de correo electrónico ni número de teléfono donde localizarlo para informarle de su notificación en el memorial presentado el 5 de septiembre del año en curso. Se le llamo en reiteradas ocasiones al representado y él nos facilitó el número de celular del Lcdo. Berrocal sin embargo hasta esta fecha no se ha presentado. Se le llamo desde el 19 de octubre del presente año, se volvió a llamar el 9 de noviembre y hoy 14 de noviembre se volvió a llamar no logrando una respuesta." (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido los artículos 49, 77, 78, 79 y 109 (numerales 12 y 15) de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ni tampoco se advierte la vulneración del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; puesto que como hemos observado, y contrario a lo argumentado por el apoderado judicial del demandante, el Ministerio de Seguridad Pública, previo a la presentación de la solicitud fechada diez (10) de mayo de 2023, le había notificado personalmente el 14 de noviembre de 2022 al señor Raymundo Antonio Camargo Salas, el Resuelto de Personal 236 de 3 de octubre de 2022, a través del cual la entidad demandada resolvió pasarlo del servicio activo al estado de Jubilación, después de cumplir treinta (30) años de servicio continuo, con el último sueldo devengado, de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal en relación a las normas previamente descritas, no se han producido (Cfr. fojas 49-51 del expediente judicial).

## II. En relación al silencio administrativo que aduce el demandante.

En otro orden de ideas, se advierte que el actor también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno la

solicitud que promovió ante la entidad demandada el diez (10) de mayo de 2023, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo análisis (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, el demandante para demostrar el alegado silencio administrativo, entre sus pretensiones, solicitó al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, le requiriera al **Ministerio de Seguridad Pública**, que certificara respecto si había respondido o no la petición realizada el **diez (10) de mayo de 2023** (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, la institución demandada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal a través de la Resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), remitió mediante la Nota 0452-OAL-23 de 11 de octubre de 2023, copia autenticada del memorial de solicitud fechado 10 de mayo de 2023; copia simple de la Nota No.550-DM/MINSEG de 11 de octubre de 2023, la cual da respuesta a la solicitud de 10 de mayo de 2023 presentada por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal; y, el Resuelto de Personal 236 de 03 de octubre de 2022, por el cual se concede el derecho a Jubilación Especial a Personal Juramentado de la Policía Nacional, dentro del que se encuentra incluido el señor Raymundo Camargo Salas, Capitán 48458, con cédula de identidad personal 8-301-704, con su respectiva notificación, la cual se efectuó el 14 de noviembre de 2022 (Cfr. fojas 25-26, 29, 30-35, 36-37 y 38-40 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, en la Nota 0499-OAL-2023 de 23 de noviembre de 2023, que fuera remitida al Tribunal por el **Ministerio de Seguridad Pública**, se indica los siguiente: "En atención a lo solicitado, le remito copia original de la **Nota No.550-DM/MINSEG de** 11 de octubre de 2023, se adjunta además informe secretarial, donde se deja constancia, que este despacho realizó gestiones para la debida entrega de la referida nota al apoderado legal del señor Raymundo Antonio Camargo Salas, lo que a la fecha ha sido imposible, razón por la cual no contamos con la copia con constancia de recibido." (Cfr. fojas 46 y 47-48 del expediente judicial).

De lo expuesto, se infiere que las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Seguridad Pública de manera alguna pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración, por silencio administrativo, y que, por otra parte, su declaratoria por parte del Tribunal en nada variaría el hecho que, la entidad demandada ya respondió a la petición realizada el diez (10) de mayo de 2023, eliminando la posibilidad que la situación controvertida en este proceso pueda ser modificada de acuerdo con lo que demanda el recurrente.

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, Raymundo Antonio Camargo Salas pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando transcurra el plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a una autoridad, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa el hecho que el Ministerio de Seguridad Pública, le respondió, sobre las mismas peticiones que ahora realiza, por lo que no es viable considerar que dicha institución incurrió en el alegado silencio administrativo, de ahí que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

Con relación a lo antes indicado el Tribunal se pronunció a través de la Sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

La actora, por intermedio de su apoderado especial, solicita a esta Corporación de Justicia que declare que es ilegal, por lo tanto nula, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas al no responder su petición de retención mediante compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., en concepto de franquicia telefónica reconocida por ley a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, desconociendo la franquicia telefónica de que gozan éstos al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Judicial.

Del mismo modo, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas al no responder su petición de retención mediante compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá' S.A., en concepto de franquicia telefónica durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, correspondiente al servicio telefónico utilizado por los Diputados de la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus funciones, desconociendo la franquicia telefónica de la cual gozan en atención a lo previsto en el artículo 236 (numeral 1) de la Ley 49 de 1984.

Como restauración del derecho subjetivo lesionado, la demandante solicita a este Tribunal de Justicia se sirva ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas que retenga mediante compensación una suma equivalente a los fondos pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., correspondiente a la franquicia telefónica reconocida por ley a favor de los Magistrados y Jueces del órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público en el periodo comprendido de enero de 2014 al 30 de junio de 2018; así como también, el utilizado por los Diputados de la Asamblea Nacional dentro del período comprendido de septiembre de2014 al 30 de junio de 2018, que asciende aproximadamente a la suma de cinco millones ochocientos veintiséis mil doscientos treinta y seis balboas con 37/100 (8/.5,826,236.37), más una multa del 't5% y la participación de la denunciante del 30% de conformidad con lo dispuesto en la Ley 69 de 2009.

Los hechos cuya relación hemos expuesto demuestran a la Sala Tercera que, si bien el Ministerio de Economía y Finanzas no dio respuesta oportuna a la solicitud que le formulara el 12 de julio de 2018 la señora Beatriz Anguizola de Arosemena, incurriendo así en el llamado silencio administrativo negativo objeto de la presente demanda, no podemos soslayar que esa figura jurídica, definida en el artículo 201, numeral 104, de la Ley No.38 de 2000, fue instituida con el único propósito de brindar protección a los administrados frente a la inacción de la Administración Pública, cuando éste ha ejercido el Derecho de Petición o ha interpuesto alguno de los recursos legales que agotan la vía gubernativa, y transcurre el término de dos (2) meses calendarios, previstos en dicha ley, sin que la entidad emita un pronunciamiento sobre el particular. Esta norma establece lo siguiente:

Del texto supra transcrito se infiere, sin ninguna dificultad, que la ocurrencia de ese fenómeno jurídico solo trae como consecuencia que el Administrado pueda concurrir, dentro del plazo que establece la ley, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, previa comprobación del silencio tácito, y de esta forma lograr la tutela de su derecho subjetivo lesionado; lo que, de ninguna manera significa que ello trae implícito que, de comprobarse la existencia de esa inacción de la Administración Pública, el derecho a que la Sala Tercera le reconozca las pretensiones de la demanda.

..." (El subrayado es nuestro).

Sobre la base de las consideraciones expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no infringió los artículos 49, 77, 78, 79 y 109 (numerales 12 y 15) de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ni el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

#### III. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 139 de siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos consultables a fojas 15-20, 21, 22, 23, 24, 30-35, 47-51 y 52, del expediente judicial, que en nada desvirtúan la legalidad del acto objeto de reparo.

Igualmente se admitió la prueba aducida por el accionante y por la Procuraduría de la Administración, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo, concerniente al presente proceso, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que no logran demostrar que la autoridad demandada; es decir, el Ministerio de Seguridad Pública, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por Raymundo Antonio Camargo Salas; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

"En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el 'onus probandi' contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: '...'

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

8

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que

al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto

presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el

cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO

ES ILEGAL la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el

Ministerio de Seguridad, al no dar respuesta a la solicitud con fecha de 10 de mayo de

2023, y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoderto González Montenegro Procurador de la Administración

María Lilia Urriola de Ardila

Secretaria General